

Marca «Westen», modelo MIX 13/25.

Características:

Primera: 220.
Segunda: 350.
Tercera: 10.

Marca «First Line», modelo CL70/30.

Características:

Primera: 220.
Segunda: 350.
Tercera: 10.

Madrid, 24 de octubre de 1988.—El Director general, José Fernando Sánchez-Junco Mans.

29428 RESOLUCION de 20 de diciembre de 1988, de la Secretaría General de Promoción Industrial y Tecnología, por la que se hace público el fallo del IV Concurso Nacional del Diseño en la Artesanía-Año 1988.

Por Orden de este Departamento de 15 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» número 67, del 18), se convocaba el IV Concurso Nacional del Diseño en la Artesanía-Año 1988, señalándose en el apartado tercero que los trabajos podrían versar en su más amplia temática, sobre algunas de las especialidades siguientes:

Mobiliario Artesano.
Productos Artesanos de Decoración.
Artesanía para Uso Personal.

En el apartado noveno se señalaba que el Jurado calificador realizaría una primera selección en base a la documentación recibida, y podrían conceder a los que se consideren merecedores las ayudas económicas siguientes:

Diez ayudas de 100.000 pesetas cada una, en la modalidad de Mobiliario Artesano.

Diez ayudas de 100.000 pesetas cada una, en la modalidad de Productos Artesanos de Decoración.

Diez ayudas de 100.000 pesetas cada una, en la modalidad de Artesanía para Uso Personal.

Por Resolución de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria de 18 de julio del presente año («Boletín Oficial del Estado» número 179, del 27), se hacía pública la selección de los proyectos presentados, así como la concesión a cada uno de ellos de una ayuda por importe de 100.000 pesetas.

En el apartado undécimo se señalaba que la presentación de los prototipos correspondientes a los proyectos seleccionados por el Jurado calificador expiraba el día 28 de octubre de 1988, y en el apartado duodécimo se indicaba que el Jurado podría conceder a los trabajos de ejecución de los proyectos seleccionados y que se consideren merecedores de ello, los premios siguientes:

Tres primeros premios —uno por cada modalidad— de 750.000 pesetas cada uno.

Tres segundos premios —uno por cada modalidad— de 500.000 pesetas cada uno.

Tres terceros premios —uno por cada modalidad— de 250.000 pesetas cada uno.

Dentro del plazo señalado se recibieron en este Centro directivo los prototipos correspondientes a todos los proyectos seleccionados.

El Jurado reunido en pleno el día 15 del actual, acuerda por unanimidad proponer que, dada la calidad de las obras expuestas, se reparta la asignación correspondiente al segundo premio en la especialidad de «Productos Artesanos de Decoración», entre los proyectos «Ovoterrari» y «Perchero de Pie».

En consecuencia, el Jurado acuerda proponer sean otorgados los siguientes premios:

Especialidad: «Mobiliario Artesano»

Primer premio:

1/59. «Juego de Caballetes».—Don José Sebastián Menéndez Salinas. Calle Campoamor, número 3, 4.º, 33002 Oviedo.

Segundo premio:

1/3. «Sillón del Lector» (Balzac).—Don Juan Antonio Aguirre García. Calle Benito Gutiérrez, número 16, 4.º izquierda, 28008 Madrid.

Tercer premio:

1/29. «Arguía» (lámpara halógena regulable).—Don Jesús Juanto Manrique. Calle Alfonso El Batallador, número 11, 31400 Sangüesa (Navarra).

Especialidad: «Productos Artesanos de Decoración»

Primer premio:

2/21. «Botijos».—Don Martín Fernández Rodríguez. Calle Grijalba, número 1, 5.º, B, 49003 Zamora.

Segundo premio:

El Jurado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo duodécimo de la Orden de 15 de marzo de 1988, por la que se convoca el IV Concurso Nacional del Diseño en la Artesanía-Año 1988 («Boletín Oficial del Estado» número 67, del 18), acuerda dividir el importe de la cantidad asignada al segundo premio entre los siguientes trabajos:

2/44. «Perchero de Pie».—Don Angel Maroto García. Calle de la Palma, número 49, 4.º, 7, 28004 Madrid.

2/67. «Ovoterrari».—Don Juan Alfonso Paya Saez. Pda. de Vera, número 8, 46120 Alboraya (Valencia), y don Javier Mira Feidro. Doctor Sempere, número 7, 03800 Alcoi (Alicante).

Tercer premio:

2/37. «Otto».—Don Angel Seco Rodríguez. Cerro de la Fuente, número 5, 40196 La Lastrilla (Segovia), y don Víctor Riesgo Quevedo. Calle Vegafria, número 6, 2.º, E, 24013 Valladolid.

Especialidad: «Artesanía para Uso Personal»

Primer premio:

3/28. «Alalba».—Doña Virginia Hartley Sartorius. Calle Mayor, número 28, 5.º, 28013 Madrid.

Segundo premio:

3/31. «Llavero Mus». Don Ricardo Amich Castro. Calle del Humilladero, número 8, 3.º, 28005 Madrid.

Tercer premio:

3/35. «Bretón».—Doña Ana Muñoz Brandon. Plaza del Alamillo, número 5, 28005 Madrid.

La base decimocuarta de la convocatoria dispone que los premios otorgados por el Jurado se harán públicos mediante Resolución de la Secretaría General de Promoción Industrial y Tecnología, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 1988.—El Secretario general, Jaime Sodupe Roure.

Ilmo. Sr. Secretario general de Promoción Industrial y Tecnología.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

29429 REAL DECRETO 1549/1988, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de los sectores X y XI de la zona regable de la margen izquierda del río Tera (Zamora).

Por el Real Decreto 501/1986, de 28 de febrero, fue declarada de interés general de la Nación, la transformación en regadío de la zona regable de la margen izquierda del río Tera, en la provincia de Zamora y en el que se establece que la planificación de las actuaciones a realizar se concretará en el Plan General de Transformación, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario conjuntamente con la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León.

Por ser los sectores X y XI independientes de la construcción de la presa de Agavanzal, al tener su toma directa desde el río, se puede poner en regadío de forma inmediata, lo que ha motivado que se redacte e presente Plan General de Transformación.

Conforme a lo previsto en el Real Decreto citado se especifican en el Plan el sistema de riego adoptado y las obras necesarias para la transformación de la zona, las orientaciones productivas, ayudas y estímulos a conceder a las explotaciones agrarias, estableciendo las que deben considerarse como explotaciones tipo, así como las acciones de mejora del medio rural a fomentar.

En su virtud, de conformidad con la Comunidad Autónoma de Castilla y León, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca

Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del Plan y delimitación de la zona

Artículo 1.º Queda aprobado el Plan General de Transformación de los sectores X y XI de la zona regable de la margen izquierda del río Tera, en la provincia de Zamora, declarada de interés general de la Nación por Real Decreto 501/1986, de 28 de febrero. Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2.º La zona regable se delimita por una línea continua y cerrada que tiene su origen en el canal de Quiruelas de Vidriales en la raya del término de Quiruelas de Vidriales y Sitrama de Tera, acequia A-11-1, en su confluencia con el arroyo de Almuzera, siguiendo aguas arriba hasta la carretera de Morales del Rey, sigue esta carretera hasta alcanzar la cota 730, continúa toda la cota 730 hasta la raya del término de Milles de la Polvorosa sigue por el canal de enlace hasta el río Tera, continuando por el río Tera hasta el punto de origen.

La zona así delimitada tiene una superficie de 1.461 hectáreas que se consideran regables todas ellas de los términos municipales de Quiruelas de Vidriales y Villanazar.

Art. 3.º Uno. Se prevé la transformación en regadío de la zona mediante riego a pie el sector XI y riego por aspersión el sector X.

Dos. Se establecen como explotaciones tipo las familiares de superficie útil regable de 30 hectáreas o las asociativas cuya superficie útil no podrán superar el producto del número de socios por la de la explotación tipo.

A los efectos de la presente norma se considera explotación de carácter asociativo las Cooperativas agrarias, las de explotación comunitaria de la tierra y las Sociedades agrarias de transformación.

Tres. Una parte de la superficie de la zona se dedicará a los cultivos hortícolas para consumo en fresco y el resto se dedicará a los cultivos intensivos de alfalfa, cebada, maíz y otros. Las explotaciones de la zona deberán alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola cuyo valor por hectárea sea de 155.000 pesetas, cifra que se actualizará en cada momento en función del índice de los precios al por mayor fijado por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

Art. 4.º El área definida en el artículo 2.º se divide en dos sectores determinados de la siguiente manera:

Sector X:

Oeste: Acequia A-11-1, en su confluencia con arroyo de Almuzera aguas arriba hasta carretera a Morales del Rey y hasta alcanzar la cota 730.

Norte y este: Toda la cota 730 hasta la raya del término de Milles de la Polvorosa.

Sur: Raya del término de Milles de la Polvorosa hasta el río Tera aguas arriba hasta alcanzar la acequia de enlace y de ésta aguas arriba hasta el punto de entronque con la acequia A-11-1.

Sector XI:

Oeste: Presa de Quiruelas de Vidriales en raya de término de Quiruelas de Vidriales y Sitrama de Tera.

Norte: Canal de enlace, acequia A-11-1 y de nuevo canal de enlace.

Este: Canal de enlace hasta el río Tera.

Sur: Río Tera.

La delimitación anterior nos da las siguientes superficies por sectores:

Sector X: 461 hectáreas.

Sector XI: 1.000 hectáreas.

Total: 1.461 hectáreas.

CAPITULO II

Obras necesarias para la transformación de la zona

Art. 5.º Las obras necesarias para la puesta en riego de la zona regable son las siguientes:

Obras a cargo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

a) Obras de interés general:

Toma del río en el azud.

Canal principal de enlace.

Toma del canal para el sector XI.

Tamizado e impulsión hasta la cota 772.

Depósito regulador.

Mejora de capa de rodadura en caminos.

Red de desagües.

Obras de equipamiento municipal.

Restauración ambiental y ecología

b) Obras de interés común:

Red de acequias de segundo orden.

Línea eléctrica, centro de transformación e instalaciones mecánicas para la unidad de elevación.

Red de tubería para el riego por aspersión y aparatos de control.

c) Obras de interés agrícola privado:

Sistematización de tierras.

Red terciaria de riego.

d) Obras complementarias:

Edificaciones e instalaciones de carácter cooperativo.

Art. 6.º Las obras a que se refiere el artículo anterior y aquellas otras de transformación o desarrollo de la zona que se consideren convenientes se incluirán en un Plan de Obras previsto en el artículo 103 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, que una vez aprobado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de Castilla y León será objeto de publicación.

Art. 7.º Se especificarán en el Plan, las obras que corresponda a cada uno de los distintos órganos de la Administración estatal o autonómica, teniendo en cuenta que, según lo dispuesto en el Real Decreto 1843/1985, de 11 de septiembre, su ejecución corresponderá de ordinario a la Comunidad Autónoma, estableciéndose por la Administración del Estado los apoyos técnicos y administrativos que procedan.

Art. 8.º Para la expropiación en su caso de los terrenos necesarios para la realización de obras por la Administración serán aplicables los precios máximos y mínimos que se establecen en el artículo 17.

CAPITULO III

Redistribución de la propiedad

Tierras reservadas en exceso y exceptuadas

Art. 9.º Los propietarios de tierras en la zona regable que reúnan los requisitos exigidos podrán optar a que sean reservadas tierras de su propiedad de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la zona declarada regable y no exceptuada por la Ley fuera igual o inferior a 75 hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie fuera superior a 75 hectáreas, la reserva será de 75 hectáreas más una cuarta parte de la superficie de su propiedad que sobrepase estas hectáreas sin que pueda ser superior esta reserva a las 120 hectáreas, cantidad fijada para las unidades de tipo superior.

c) Cuando la superficie de reserva resultante de las normas anteriores sea de extensión inferior al producto de 30 hectáreas por el número de hijos vivos, el propietario podrá aumentar su reserva hasta alcanzar esta extensión sin exceder en ningún caso de 120 hectáreas.

Art. 10. Uno. A quienes expresamente lo soliciten, en la forma y plazo que en su momento se determinen, podrá reservarse tierras de su propiedad con arreglo a las normas del artículo anterior, para lo que será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día 13 de marzo de 1986, fecha en que se publicó el Real Decreto 501/1986, de 28 de febrero, que declaró de interés general de la Nación la transformación en regadío de la zona de la margen izquierda del río Tera, en virtud del título público o documento privado cuya fecha sea eficaz contra terceros, conforme el artículo 1.227 del Código Civil, o que los solicitantes sean sucesores de aquellos propietarios, bien por causa de muerte o por transmisión autorizada por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Aceptar la constitución sobre sus tierras de una carga real hasta un máximo de 250.000 pesetas por hectárea, en garantía de las cantidades a reintegrar con motivo de las obras y suscribir el compromiso de reintegro a la Administración de la parte que corresponda en el coste de las mismas a las tierras cuya reserva sea solicitada; aunque éste resulte finalmente superior a la cifra así garantizada.

Esta cifra quedará automáticamente incrementada, en caso, con el porcentaje resultante de las revisiones de precios legalmente autorizados en la ejecución de las obras correspondientes.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una Comunidad de Regantes, que tendrá la obligación, entre otras, de hacerse cargo de las redes de riego, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades públicas.

d) Suscribir el compromiso de incorporar en su momento, si fuera preciso, las superficies que le sean reservadas al conjunto de las colindantes necesarias para constituir alguna de las unidades mínimas de riego que se establezcan en los proyectos de transformación correspondientes, a los efectos de quedar obligados todos los regantes a dar

paso al agua y permitir el acceso para ello de modo que puedan regarse todas las tierras.

e) Suscribir el compromiso de destinar un 20 por 100 de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que pueda determinar al efecto el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o la Junta de Castilla y León, de acuerdo con sus respectivas competencias. Esta obligación durará diez años a partir de la declaración oficial de la puesta en riego.

Dos. El incumplimiento por el propietario de las condiciones establecidas para la reserva determinará que la Administración pueda expropiar las superficies que le hubieran sido reservadas, por el mismo procedimiento seguido en el resto de la zona.

Art. 11. Se calificarán como tierras en exceso, que podrán expropiarse, las siguientes:

- Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.
- Las que aun estándolo no sea solicitada en tiempo y forma su reserva por los propietarios correspondientes o excedieran de la superficie máxima que pueda serles reservada.
- Las enajenadas sin autorización de la Administración después del 13 de marzo de 1986 y antes de la publicación del presente Real Decreto, siempre que además se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo 108 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.
- Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la publicación de este Real Decreto.

Art. 12. Se exceptuarán, en principio, de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso y continuarán en su totalidad en poder de sus propietarios, con arreglo a lo que se señala en el artículo 111 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, las tierras a que las que no afecte la puesta en riego prevista en el Plan, bien porque hayan de continuar cultivándose en secano, bien porque estén transformadas o en proceso de transformación en regadío concurriendo las circunstancias que se determinan en dicho artículo.

No obstante, lo anterior, estas tierras podrán ser calificadas como reserva cuando se beneficien de las obras de captación y conducción de la zona para mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos disponibles quedando sujetas con los demás pertenecientes al mismo propietario a las normas aplicables a las tierras reservadas.

Adjudicación de tierras

Art. 13. Las tierras adquiridas por la Administración que hayan de adjudicarse, se destinarán a constituir explotaciones familiares o de carácter asociativo de las características señaladas en el artículo 3.º del presente Real Decreto.

Art. 14. Podrán solicitar la adjudicación de estas tierras:

- Los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación.
- Los propietarios cultivadores directos y personales de la zona que tengan una reserva inferior a la superficie señalada para la explotación familiar.
- Los agricultores profesionales en general, tanto empresarios como trabajadores. Si fueran propietarios, no podrán serlo de una superficie de tierras superior a la equivalente a una mitad de tipo familiar de la zona.
- Los jóvenes de primer empleo.
- Los emigrantes del sector agrario que deseen retornar a la zona.
- Como caso singular, los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería, con arreglo a lo previsto en el artículo 106 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 15. Los solicitantes, tanto si se trata de peticionarios individuales como para constituir explotaciones comunitarias, deberán cumplir además las condiciones que se establezcan en los concursos que se convoquen para la adjudicación de tierras y en todo caso deberán cultivar las que se les adjudiquen de forma directa y personal. Los solicitantes jóvenes de primer empleo deberán también acreditar formación profesional agraria adecuada para acceder a la concesión de tierras.

Art. 16. La calificación, adquisición y redistribución de tierras será efectuada por la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Clases de tierra y precios mínimos y máximos

Art. 17. Por su productividad y a los efectos de aplicación de los precios mínimos y máximos abonables a los propietarios se establecen las siguientes clases de tierras:

Clase I (secano primera): Terrenos llanos o casi llanos (pendientes inferiores al 2 por 100), con profundidad superior a los 90 centímetros. Textura franca, de coloración pardo-oscuro, con buena permeabilidad y buen poder retentivo. Pedregosidad nula y de alta fertilidad natural, con producciones superiores a los 2.700 kilogramos de cebada por hectárea y susceptible de alternativa trienal con legumbre.

Clase II (secano segunda): Terrenos casi llanos (pendientes inferiores al 4 por 100), con profundidades comprendidas entre los 60 centímetros y un metro. Textura franca o franco-arcillosa, con colores pardo-claro o pardo-rojizo, permeabilidad y poder retentivo aceptables, sin presentar

peligro de encharcamiento. Pedregosidad muy escasa y fertilidad natural buena, con producciones comprendidas entre 2.700 y 2.500 kilogramos de cebada por hectárea y susceptible de alternativa trienal con legumbre.

Clase III (secano tercera): Terrenos con pendientes inferiores al 5 por 100 y en general superiores al 3 por 100. Profundidades comprendidas entre 50 y 90 centímetros. Textura franco-arenosa o franco-arcillosa-arenosa, de coloración rojiza-parda. Permeabilidad moderada, con escaso poder retentivo y sin peligro de encharcamiento (salvo estacional en vaguadas). Pedregosidad escasa, sólo abundante en terraza alta, y con una fertilidad natural media o buena. Producciones comprendidas entre 2.500 y 2.350 kilogramos de cebada por hectárea y susceptible de alternativa trienal con legumbre.

Clase IV (secano cuarta): Terrenos con pendientes inferiores al 7 por 100. Profundidad de suelo comprendida entre 45 y 50 centímetros. Textura franco-arcillosa, de color rojizo. Permeabilidad lenta y escaso poder retentivo presentando peligro de encharcamientos estacionales. Fertilidad natural media, con producciones comprendidas entre 2.350 y 2.000 kilogramos por hectárea en cebada.

Clase V (secano quinta): Terrenos con pendientes inferiores al 9 por 100. Profundidad inferior a 30 centímetros. Textura arcillo-arenosa con muchos elementos gruesos de gravas y cantos engarzados con arcillas abigarradas. Color rojizo. Mala permeabilidad y muy escaso poder retentivo. Producciones comprendidas entre 2.000 y 1.800 kilogramos de cebada por hectárea.

Clase VI (secano sexta): Terrenos con pendientes irregulares que superan el 8 por 100, llegan a alcanzar desniveles tan exagerados que apenas cumplen los requisitos mínimos para poder ser clasificados como aptos para el riego. Profundidad de suelo inferior a 20 centímetros. Textura arcillosa, compacta, con gran cantidad de gravas y cantos, impermeable, de coloración rojiza. Fertilidad natural baja, con producciones medias inferiores a los 1.800 kilogramos de cebada por hectárea.

Clase VII (regadío primera): Terrenos llanos análogos a la clase primera, transformados en regadío por captaciones del río o pozos, y que como tal se vienen cultivando normalmente.

Clase VIII (regadío segunda): Terrenos análogos a la clase segunda pero transformados en regadío y que como tal se vienen cultivando normalmente.

Clase IX (regadío tercera): Terrenos análogos a la clase tercera pero transformados en regadío y que como tal se vienen cultivando normalmente.

Clase X (regadío cuarta): Terrenos análogos a la clase cuarta pero transformados en regadío y que como tal se vienen cultivando normalmente.

Clase XI (regadío quinta): Terrenos análogos a la clase quinta pero transformados en regadío y que como tal se vienen cultivando normalmente.

Clase XII (almendro secano): Árboles muy diseminados sin llegar nunca a formar plantaciones regulares, depauperados y abandonados en cuanto a podas y tratamientos culturales, asentados sobre terrenos de clase sexta.

Clase XIII (frutales en secano): Plantaciones de árboles frutales en secano, normalmente manzano y por lo general diseminados sin constituir plantaciones regulares. Se estima asignar a esta clase unos valores intermedios entre las clases III y IV.

Clase XIV (frutales regadío): Plantaciones regulares, generalmente de manzano, sobre suelo de clases VII y VIII. Bien tratados sanitariamente y con las labores culturales y de poda debidas.

Clase XV (erial pasto): Terrenos de no cultivo agrícola en los que predomina el matorral, con una producción herbácea espontánea baja, poco densa y desigual. Generalmente pueden mantener de 25 a 30 kilogramos de peso vivo por hectárea.

Clase XVI (huerta regadío): Terrenos análogos a la clase I pero transformados en regadío y que como tal se vienen cultivando con aprovechamiento hortícola básicamente. Generalmente se encuentran en el perímetro de los cascos urbanos.

Clase XVII (labor encinar secano): Terrenos de labor con vuelo disperso de encinas y cuyas características de identidad son análogas a las descritas para la clase V.

Clase XVIII (encinar y roble): Terrenos incultos, de clase VI, con algún pie, diseminado, de encina o roble.

Clase XIX (monte bajo): Terrenos de no cultivo agrícola, con vegetación de matorrales y árboles, donde a veces pasta el ganado. Se estima asignar a esta clase un valor equivalente a la clase XII.

Clase XX (prados secano): Terrenos de naturaleza húmeda, casi todo el año, con producción de hierba para pastos del ganado, que permiten mantener de sesenta a ochenta kilogramos de peso vivo por hectárea, siendo sus épocas de aprovechamiento en el otoño y la primavera.

Clase XXI (prados regadío): Terrenos de naturaleza húmeda, próximo a cauces hídricos, con riego generalmente de río, de suelo profundo y saneado, con aprovechamiento intensivo, a diente y henificación.

Clase XXII (pinar maderable): Plantaciones de pinos, por lo general diseminados sin constituir plantación regular, que aparecen en pequeñas y dispersas manchas dentro de la zona. No han recibido tratamientos sanitarios ni labores culturales, por lo que se encuentran decrepitos. Se estima asignar a esta clase un valor equivalente a la clase XII.

Clase XXIII (viña 1.^a): Plantaciones de viñedo en plena producción, buena vegetación y producciones medias estimables en 4.000 kilogramos de uva por hectárea. Terrenos de características análogas a las descritas para las clases I y II.

Clase XXIV (viña 2.^a): Plantaciones con vegetación aceptable y producciones medias de 3.000 kilogramos por hectárea de uva. Terrenos de características análogas a las descritas para las clases III y IV.

Clase XXV (viña 3.^a): Plantaciones con regular vegetación a deficiente y producciones medias de uva de 2.700 kilogramos por hectárea. Terrenos de características análogas a las descritas para las clases V y VI.

Clase XXVI (árboles de ribera): Plantaciones de árboles de ribera, generalmente chopos, situados en las márgenes de los ríos y arroyos.

Art. 18. Para las clases de tierra establecidas en el artículo anterior se fijan los precios máximos y mínimos que figuran en la siguiente escala:

Clase de tierra	Precio máximo	Precio mínimo
	Pesetas/Ha	Pesetas/Ha
Clase I (secano 1. ^a)	600.000	470.000
Clase II (secano 2. ^a)	470.000	340.000
Clase III (secano 3. ^a)	340.000	220.000
Clase IV (secano 4. ^a)	220.000	150.000
Clase V (secano 5. ^a)	150.000	80.000
Clase VI (secano 6. ^a)	80.000	25.000
Clase VII (regadio 1. ^a)	1.950.000	1.550.000
Clase VIII (regadio 2. ^a)	1.550.000	1.200.000
Clase IX (regadio 3. ^a)	1.200.000	900.000
Clase X (regadio 4. ^a)	900.000	650.000
Clase XI (regadio 5. ^a)	650.000	500.000
Clase XII (almendro secano)	85.000	40.000
Clase XIII (frutales secano)	320.000	175.000
Clase XIV (frutales regadio)	2.000.000	1.500.000
Clase XV (erial pasto)	60.000	20.000
Clase XVI (huerta regadio)	2.500.000	1.900.000
Clase XVII (labor encinar secano)	110.000	65.000
Clase XVIII (encinar y robledar)	80.000	40.000
Clase XIX (monte bajo)	60.000	20.000
Clase XX (prados secano)	195.000	125.000
Clase XXI (prados regadio)	675.000	600.000
Clase XXII (pinar maderable)	80.000	40.000
Clase XXIII (viña 1. ^a)	650.000	500.000
Clase XXIV (viña 2. ^a)	500.000	350.000
Clase XXV (viña 3. ^a)	350.000	245.000
Clase XXVI (árboles de ribera)	550.000	470.000

Art. 19. La revisión de estos precios, en su caso, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. La intervención del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario prevista para estos supuestos se hará conjuntamente con la Administración Autónoma.

Concentración parcelaria

Art. 20. Para facilitar tanto la construcción de las obras en las mejores condiciones técnicas como la ordenación de la propiedad en unidades de explotación racionales y lograr en definitiva un mejor resultado en la transformación, la Comunidad Autónoma de Castilla y León podrá declarar la concentración parcelaria prevista en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO IV

Declaración de puesta en riego y cumplimiento de índices

Art. 21. De oficio o a instancia de parte interesada, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Comunidad Autónoma de Castilla y León, mediante resolución conjunta, declararán efectuada la puesta en riego de un sector o fracción de superficie hidráulica independiente cuando finalizada la construcción de las obras pueda el agua ser conducida a las distintas unidades de explotación.

Art. 22. Declarada oficialmente la puesta en riego y tomada, en su caso, posesión de las nuevas fincas, los titulares de todas las explotaciones en regadio del sector o fracción deberán cumplir dentro del plazo de los cinco años siguientes las obligaciones que se indican:

a) Realizar las obras de interés agrícola privado y trabajos de acondicionamiento de sus tierras necesarios para el adecuado cultivo en regadio de las mismas.

b) Alcanzar la intensidad mínima de explotación señalada en el artículo 3.^o del presente Real Decreto teniendo en cuenta el ciclo de los diferentes cultivos.

El incumplimiento de dichos índices facultará a la Administración Autónoma para adquirir las tierras correspondientes en la forma legalmente establecida para tal supuesto.

Art. 23. Finalizado el plazo que se establece en el artículo anterior, la Administración Autónoma comprobará para todo el sector o fracción, cuando resulte oportuno teniendo en cuenta el ciclo de los diferentes cultivos, el estado de cumplimiento de los índices señalados, dictará resolución declarando si se han alcanzado o no en cada finca y determinará con arreglo a ello las subvenciones a conceder para las obras de interés común.

Cualquier interesado podrá no obstante solicitar de la Administración Autónoma, aun antes de que transcurra el plazo de cinco años, la declaración de haber conseguido en su explotación los índices correspondientes, de realización de obras y de intensidad mínima de cultivos.

En uno y otro caso, declarado el cumplimiento de los índices, las superficies reservadas quedarán sujetas a las normas generales que regulan la propiedad inmueble sin perjuicio de los derechos y obligaciones que les correspondan derivadas del presente Plan en orden a las cantidades a reintegrar por obras y demás condiciones que en él se establezcan.

CAPITULO V

Ayudas a las explotaciones agrarias y mejora del medio rural

Art. 24. Con independencia de las ayudas correspondientes a las obras de interés agrícola privado que se señalan en el Plan de Obras, la Administración competente para las más completa transformación y desarrollo de la zona, podrá conceder cualquiera de los auxilios técnicos y económicos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 25. Durante la ejecución del Plan se adoptarán las medidas necesarias para conservar los valores ecológicos de la zona y evitar o reducir los posibles impactos negativos, como consecuencia de la transformación en regadio, introduciendo al efecto las adecuadas medidas correctoras y de compensación. Los planes de obras irán acompañados de un estudio de Impacto Ambiental.

Art. 26. Las solicitudes de los interesados, para las distintas acciones previstas en este capítulo se presentarán ante la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sin perjuicio de la participación que pueda corresponder a la Administración estatal en la concesión de las ayudas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias para el cumplimiento de este Real Decreto.

Segunda.-La programación de las actuaciones previstas en el presente Plan se llevará a efecto ajustándose para cada ejercicio a las correspondientes previsiones presupuestarias.

Así lo dispongo por el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 16 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

29430 ORDEN de 28 de noviembre de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 45.585 interpuesto por don Teodoro Chiva García.

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 23 de septiembre de 1988 sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 45.585 interpuesto por don Teodoro Chiva García, sobre deslinde del monte número 198 «El Pinar», sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Teodoro Chiva García contra las Resoluciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de fecha 10 de mayo de 1984 y 9 de septiembre de 1985, esta última desestimatoria del recurso de reposición contra la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Anular y anulamos tales Resoluciones, por su desconformidad a derecho en cuanto a las mismas alcanzan a los terrenos ahora objeto de controversia.

Sin expresa imposición de costas»